

09 MAY 2011



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 6 DE BARCELONA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO 439-08-D

SENTENCIA Nº 110//11



En Barcelona, a 5 de mayo de 2011.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO instados por la Central Sindical de la Comisió Obrera Nacional de Catalunya, representada y defendida por la letrada D^a. Begoña Pérez Crespo, siendo demandado el Institut Català de la Salut, representado por el letrado de sus servicios jurídicos y compareciendo como parte codemandada el consorcio hospitalario de Vic representado por el Procurador D. Federico Barba Sopeña, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha 17-09-08 recurso contencioso-administrativo, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, contra el convenio de colaboración entre el ICS, el consorcio hospitalario de Vic el EAP, Vic SL, el EAP, Osona- Sud Alt Congost SL, para el desarrollo de un servicio de gestión integrada de atención continuada y de urgencias en la comarca de Osona, firmado el 31 marzo 2008.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La recurrente solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado o, subsidiariamente, su anulabilidad por no ser conforme a derecho.

Durante el curso de los autos compareció, en oposición a lo pretendido la representación procesal del ICS quien formuló las causas de inadmisibilidad de incompetencia objetiva del juzgado, de acuerdo con el artículo 69 a) de la ley reguladora; de inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de la voluntad del sindicato demandante de impugnar el convenio, de acuerdo con el artículo 69 b) de la ley 29/1998 y de inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de la representación de los actuantes en nombre del sindicato demandante, fundada en igual precepto.

SEGUNDO.- Procede analizar con carácter previo la pertinencia de las causas de inadmisibilidad alegadas por la demandada y en tal sentido debe señalarse que mediante Auto de este juzgado de 11 de noviembre del presente, tras oír las alegaciones de las partes y a la vista del contenido del informe del ministerio fiscal se declaró la competencia del mismo para el conocimiento del presente recurso. Dicho Auto fue recurrido en súplica por la representación procesal de la demandada, impugnación desestimada por el Auto de este Juzgado de 17 de marzo de 2011.

Respecto de la causa de inadmisibilidad consistente en la ausencia de acreditación de la voluntad del órgano competente del sindicato recurrente, la misma no puede ser acogida toda vez que el defecto fue subsanado mediante escrito de 27 de octubre de 2008 por el que el recurrente acompañaba el documento que acreditaba la voluntad del sindicato de interponer el recurso. A este respecto la providencia de este juzgado de 30 de octubre de 2008 ya tuvo por corregido el defecto advertido, por lo que tratándose un defecto subsanable no puede ser acogida la causa expuesta.

En cuanto a la falta de acreditación de la representación de los actuantes en nombre y en defensa del sindicato demandante, se acompañó junto a la demanda poder para pleitos donde consta que el letrado firmante del recurso ostenta la representación legal del sindicato recurrente, por lo que la causa de inadmisibilidad no puede ser acogida.

La recurrente fundamenta su pretensión en la consideración de que el convenio impugnado vulnera el principio de jerarquía normativa en la medida en que infringe el artículo 15.2 del Decret 258/2007, de 27 noviembre, por el que se establecen con carácter provisional, normas organizativas del ICS, en tanto que éste determina que el ámbito territorial de los puntos de atención continuada (PAC) puede alcanzar un territorio entre 1 y 6 áreas básicas de salud y la isócrona entre los centros de salud y su área de influencia y el PAC no ha de ser superior a 30 minutos, con los medios de transporte habituales. Asimismo, se alega que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional a la negociación colectiva al incurrir en infracción del punto 8 del II Acuerdo de la mesa sectorial de sanidad sobre



condiciones de trabajo para los años 2007-2010 que establece idéntica determinación respecto al número de tareas básicas de salud afectadas y la isócrona entre los centros de salud y su área de influencia y el PAC. A juicio de la recurrente es conveniente cumplir la normativa de aplicación en cuanto al funcionamiento nocturno de la atención continuada, al no cumplir el requisito legal de la isócrona de 30 minutos en diversas poblaciones, por lo que se debería haber articulado un mínimo de dos PACs en la comarca que dieran servicios asistenciales de atención continuada y de urgencias por las noches. Por último, se considera que se ha infringido el punto 5 del II Acuerdo de la mesa sectorial al haberse firmado el convenio sin tratar el tema dentro la comisión de seguimiento formada por el ICS y las centrales sindicales.

TERCERO.- El artículo 15 del Decret 258/2007, de 27 noviembre establece los puntos de atención continuada como "centros de prestación presencial de atención continuada y urgente que funcionan fuera del horario habitual de los Equipos de Atención Primaria de referencia" y a tal efecto se determina en su apartado segundo que los centros "están situados en entornos básicamente urbanos y semi-urbanos, y su ámbito de actuación territorial, que depende del grado de concentración poblacional, puede abarcar el territorio de entre 1 y 6 áreas básicas de salud y la isocrona entre los centros de salud y su área de influencia y el PAC no tiene que ser superior a 30 minutos, con los medios de transporte habitual".

El escrito de demanda sostiene que el acuerdo impugnado vulnera tal determinación en la medida en que el tiempo de duración del recorrido entre una serie de poblaciones y el Punto de Atención Continuada es superior a 30 minutos. Esto ocurre en las poblaciones de Tavertet, Rupit, Pruit, Sobremunt, Vidrà, Sant Boi de Lluçanes, Alpens, Cantonigròs que ofrecerían respecto a Vic un tiempo de desplazamiento entre 34 y 45 minutos. Además, se alegaba que el PAC de Vic da servicio por las noches a una población que comprende 10 áreas básicas de salud: ABS Valls del Gés (Torelló); ABS Manlleu; ABS Roda de Tér; ABS St Hipòlit de Voltregà; Sant Quirze de Besora; ABS Vic Nord; ABS Vic Sud; ABS Sta Eugènia de Berga; ABS Tona i ABS Centelles.

Durante la dilación probatoria tanto la recurrente como la demandada propusieron la prueba documental consistente en la impresión de las pantallas del programa de cálculo de rutas Vía Michelfn entre el PAC ubicado en el hospital General de Vic y los centros de salud de localidades incluidas en el ámbito y cuya atención primaria había sido sustituida por el nuevo punto de atención continuada. Dichos cálculos acreditan la realidad de la afirmación de la recurrente en el sentido de que las poblaciones de Tavernet, Cantonigrós, Rupit, Pruit, Sant Boi de Lluçanes, Alpens, S. Martí de Sobremunt y Vidrà superan un tiempo de recorrido de 30 minutos.

La administración demandada considera que la medición de la isócrona debe venir referida no a la totalidad de las localidades del área de influencia, sino respecto de la localización de los centros de salud existentes que anteriormente prestaban servicios de atención continuada, por ser los centros de cabecera del conjunto de centros que forman parte del Equipo de Atención Primaria. En tal sentido la prueba



de la demandada vendría encaminada a acreditar que la isócrona entre los PACs y tales centros de salud era inferior a 30 minutos.

El problema se plantea en el funcionamiento nocturno de la atención continuada, ya que únicamente funciona por las noches el PAC de Vic y en tal horario el punto de atención continuada tiene un área de influencia de 10 áreas básicas de salud - alegación ésta no impugnada por la demandada- y la isócrona excede de 30 minutos en relación con los municipios indicados por la demandante, sin perjuicio de cumplir la magnitud en relación con otros centros del área de influencia, que son los indicados por la demandada.

En consecuencia, las determinaciones del convenio impugnado vulneran lo dispuesto en el artículo 15 del Decret 258/2007, de 27 noviembre, en cuanto a la prestación de la atención continuada en horario turno y los términos explicitados anteriormente.

En tal sentido, habrán de ser acogidas parcialmente las pretensiones de la recurrente, pero no cabe la estimación total del recurso por el motivo de la falta de comunicación a la Comisión paritaria, teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada en qué medida las determinaciones contenidas en el convenio puedan tener incidencia directa sobre las condiciones de trabajo del personal eventualmente afectado. Así, el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, excluye de la obligatoriedad de la negociación: "las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto".

Por todo ello procede la estimación parcial del presente recurso, anulando el acuerdo impugnado en cuanto a las determinaciones del mismo relativas a la prestación de la atención continuada en horario nocturno en un único PAC ubicado en el hospital de Vic.

Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.

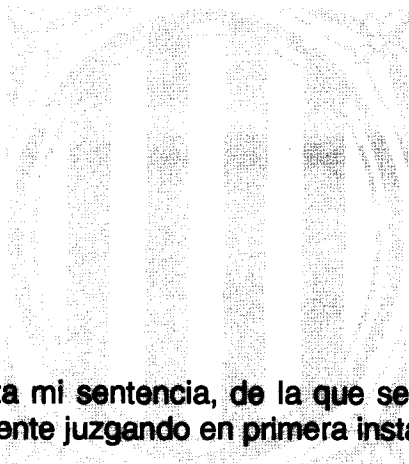
FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada D^a. Begoña Pérez Crespo en nombre y representación de la Central Sindical de la Comisió Obrera Nacional de Catalunya contra el convenio de colaboración entre el ICS, el consorcio hospitalario de Vic el EAP, Vic SL, el EAP, Osona- Sud Alt Congost SL, para el desarrollo de un servicio de gestión integrada de atención continuada y de urgencias en la comarca de

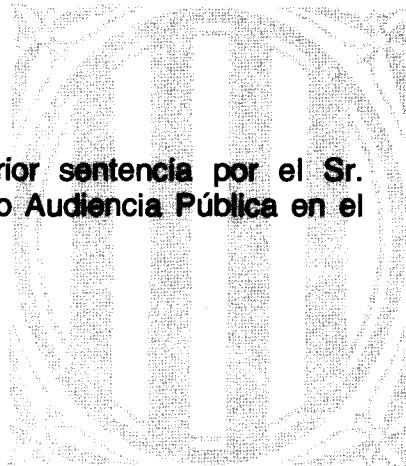


Osona, firmado el 31 marzo 2008, por ser la misma contraria a derecho en los términos explicitados en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia, sin pronunciamiento en costas

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

